

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No:	54518-33-33-001-2014-00650-02
Demandante:	Francisco García Andrade
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) / Consorcio Regional del Norte de Santander: Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones ODICCO LTDA – Uribe y Abreo SAS – Inversiones GABRA S.A.S
Llamado en Garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Confianza S.A); ZURICH Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A / ZLS Aseguradora de Colombia S.A)
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el 25 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Francisco García Andrade, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de reparación directa en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura / el Consorcio Regional del Norte de Santander conformado por: Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones ODICCO LTDA - Uribe y Abreo SAS - Inversiones GABRA SAS, en procura de obtener mediante sentencia judicial, una decisión favorable respecto de las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas del daño antijurídico ocasionado al demandante por la ocupación permanente de una porción del terreno de su propiedad.

Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca, a título de daño emergente, la suma de seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$6.750.000) por la ocupación permanente de una franja de terreno de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) del predio de su propiedad y la suma de cincuenta y cuatro millones ciento siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$54.107.454) por el detrimento patrimonial ocasionado por las pérdidas de los cultivos;

Que se reconozca en la modalidad de lucro cesante (consolidado) la suma de veintitrés millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta pesos con cuarenta centavos (\$ 23.645.580,40), actualizadas al momento de proferirse la sentencia con sus respectivos intereses moratorios.

Las anteriores pretensiones con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que el demandante adquirió el predio denominado “*La Cucalina*”, a través de promesa de contrato de compraventa del 03 de abril de 2010, fecha a partir de la cual ejerce la posesión material del aludido inmueble.

Que el Consorcio Regional del Norte de Santander integrado por la Oficina de Diseños Cálculos y Construcciones ODICCO LTDA, Uribe y Abreo S.A.S e Inversiones Graba S.A.S, suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura contrato de obra No. 001 del 22 de noviembre de 2011.

Que en la ejecución del aludido contrato, dichas entidades ocuparon 880 m² del predio del accionante.

Que entre el Consorcio Regional del Norte de Santander y el accionante se suscribió un “*Acta de compromiso*”, en la que dicho Consorcio asumió la obligación de cancelar a favor del actor la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), valor que solo fue reconocido de forma parcial, porque únicamente se efectuó el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Que, durante la ejecución de la mencionada obra, las demandadas ocuparon de manera permanente un área de terreno de 2.500 m² del predio de propiedad del actor, en la que se realizaron excavaciones y la construcción de muros de contención.

Que, según el escrito de demanda, dicha ocupación y sus respectivas labores de construcción le generaron al actor un detimento económico, derivado de la imposibilidad física y material para el manejo y explotación del predio.

Por tal motivo, el demandante instaura el medio de control de reparación directa al considerar que, en el presente asunto se encuentra acreditada la antijuricidad del daño derivada de la ocupación permanente e irregular del terreno de su propiedad por parte de las demandadas, razón por la cual procede la reparación de los perjuicios causados, que no tenía el deber jurídico de soportar¹.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante auto proferido el 25 de mayo de 2015².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Uribe y Abreo S.A.S

Se opone a las pretensiones de la demanda, invocando como excepción la “*falta de legitimación en la causa por activa*” aduciendo que el demandante no está legitimado para ejercer esta acción porque no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de los perjuicios alegados, advirtiendo que la prueba allegada consistente en una

¹ Expediente SAMAI, índice 00010, cuaderno1zip, 01.Cuader5no1Fl1a200.pdf, pág. 116-121.

² Pág. 135-138, *ibidem*.

promesa de contrato de compraventa, no le otorga dicha condición y porque, adicionalmente, se carece de la identificación técnica del predio.

Señala que, de conformidad con el artículo 2 de la ley 1228 de 2008 y los artículos 674 y 679 del Código Civil, las entidades demandadas están facultadas para ejercer ocupación sobre los bienes del Estado, aún más cuando recae sobre ellos, una zona de reserva, como en el presente caso, *por carretera de una red vial nacional*, razón por la cual, reitera que el actor carece de legitimación para actuar.

Concluye que el accionante incurrió en una violación al debido proceso por no convocar a *"Inversiones Graba S.A.S"* a la audiencia de conciliación prejudicial, requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³.

Inversiones GRABA S.A.S

Mediante apoderado, coadyuva los argumentos expuestos por Uribe y Abreo S.A.S en la contestación de la demanda, iterando las excepciones propuestas.

Agrega que a Inversiones GRABA S.A.S se le transgredió el derecho al debido proceso por no haberse vinculado en la conciliación previa exigida para acudir a la vía judicial, situación que le ocasionó una desventaja y vulneró su derecho de defensa.

Propone como excepción *"la falta de legitimación en la causa por activa"*, argumentando que el demandante no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de controversia, pues la promesa de contrato de compraventa aportada al proceso carece de efectos legales ante la ausencia de materialización de su cláusula segunda compromisoria.

De otro lado, sostiene que las demandadas asumieron la obligación de adelantar actividades de *"revegetalización"* con ocasión de la ocupación del inmueble pero que la ejecución de dichas labores no fue posible, en la medida en que el demandante no dio la autorización necesaria para ello.

Respecto de los daños ocasionados en la zona ocupada del predio, resalta que su afectación obedeció, en parte, a la *"ola invernal del 2010"*, sumado a las condiciones previamente advertidas en el estudio del proyecto de construcción sosteniendo en consecuencia que las pérdidas de cultivos alegadas por el demandante tuvieron origen en fenómenos naturales ajenos a la actividad de las demandadas durante la ejecución de la obra, por lo que se carece de imputación al haberse configurado un *caso fortuito o fuerza mayor*.

En cuanto a la responsabilidad de las accionadas en la ejecución del contrato, sostiene que su objeto estuvo orientado al resguardo del corredor vial Cúcuta–Pamplona, por lo que la ocupación no puede calificarse como forzosa, máxime cuando entre las partes se suscribió un acta de compromiso en la que se informó al actor sobre la obra, su localización, su valor y la correspondiente indemnización, resaltando que sobre las áreas objeto de arrendamiento, determinadas como *"zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional"* se le reconoció al actor la suma de (\$1.500.000).

³ Pág. 211-215, *ibidem*.

Bajo ese entendido, advierte que las zonas de reserva deben mantenerse indemnes a cualquier aprovechamiento distinto al determinado por su regulación legal, por lo tanto, no le asiste al demandante a disponer sobre ellas el adelantamiento de labores agrícolas.

Por último señala que la obra de protección de la vía Cúcuta – Pamplona se desarrolló en predios del Estado y, en consecuencia, no se configuró el daño incoado por el actor⁴.

Consorcio Regional del Norte de Santander

Mediante apoderado, coadyuva a Uribe y Abreo S.A.S e Inversiones GRABA S.A.S, iterando sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda⁵.

Mediante escrito aparte, solicita el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A (Confianza S.A.S.), indicando que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra amparada por la póliza No. 33 RO 006121, vigente al momento de los hechos⁶.

Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones Limitada (ODICCO LTDA)

Coadyuva a las entidades integrantes del Consorcio Regional del Norte de Santander, Uribe y Abreo S.A.S e Inversiones GRABA S.A.S, iterando los fundamentos expuestos en las referidas contestaciones de demanda⁷.

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Se opone a las pretensiones de la demanda invocando como excepción “*la inexistencia de una falla del servicio*” por parte de la ANI, aduciendo que no obra prueba alguna tendiente a acreditar un comportamiento activo o pasivo de esa entidad en los perjuicios alegados. En consecuencia, no le asiste responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, invoca como excepción la “*inexistencia del daño antijurídico imputable a la ANI*”, porque los daños invocados por el actor fueron generados por factores naturales consistentes en la “*socavación, erosión y la ola invernal de 2011*”, circunstancias que son ajenas esa entidad, razón que hace inviable su imputación.

Teniendo en cuenta el marco delimitado de funciones de la ANI, sostiene que, en el caso bajo estudio, se configuró la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y cualquier actuación u omisión atribuible a dicha entidad, circunstancia que excluye de manera absoluta la posibilidad de imputarle responsabilidad.

Asimismo, invoca como excepción la “*inexistencia de prueba de los perjuicios alegados*”, de conformidad con el artículo 82 y 167 del Código General del Proceso, enfatizando que su cuantificación no puede edificarse sobre suposiciones, por tanto, objeta la estimación de cuantía propuesta por el actor, toda vez que no obra elemento material probatorio alguno que sustente las pretensiones de la demanda.

Agrega que, en el evento de encontrarse acreditada la responsabilidad del Consorcio Regional del Norte de Santander, solicita al operador judicial determinar la eventual condena en proporción a la incidencia o grado de causación del daño atribuible, según

⁴ Pág. 237- 242 cuaderno2zip; 02.Cuaderno2Fl202a400.pdf, pág. 28-32, *ibidem*.

⁵ Pág. 61-66, 81-85, *ibidem*.

⁶ Índice 00011, 01.llamamientoengarantiafl1a243, pág. 59-60, *ibidem*.

⁷ Índice 00010, cuaderno1zip, 01cuaderno3fl401a565, pág. 17-22; 28-32, *ibidem*.

corresponda, al actuar u omisión del particular y de la Administración, sin que ello implique que el Estado asuma la responsabilidad solidariamente del particular.

Invoca la eximente de responsabilidad consistente en “*hecho exclusivo y determinante de un tercero*” atribuible al Consorcio Regional del Norte de Santander por la omisión de sus obligaciones contractuales y legales.

Finalmente solicita que se llame en garantía a la Aseguradora QBE Seguros S.A (actualmente ZURICH Colombia Seguros S.A), indicando que el riesgo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra amparado a través de la póliza de seguro No. 000701155413 y sus anexos No. 90005627 del 20 de diciembre de 2011, anexo No. 90006676 y la póliza No. 000701581286 del 13 de marzo de 2013, vigentes para la época de los hechos⁸; y al Consorcio Regional del Norte de Santander, con fundamento en el amparo de responsabilidad civil extracontractual suscrito en el contrato No. 001 del 22 de noviembre de 2011.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 02 de marzo de 2017⁹, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de QBE Seguros S.A (actualmente ZURICH Colombia Seguros S.A).

Asimismo, mediante auto del 11 de mayo de 2017¹⁰, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por las empresas ODICCO LTDA, Uribe y Abreo S.A.S e Inversiones GABRA S.A.S, entidades que conforman el Consorcio Regional del Norte de Santander en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Finalmente, a través de auto del 20 de febrero de 2019¹¹, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ANI contra el Consorcio Regional del Norte de Santander.

CONTESTACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Confianza S.A)

Mediante apoderada advierte que, si bien entre Confianza S.A y el Consorcio Regional del Norte de Santander se suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 33RO006121, lo cierto es que su cobertura se encuentra limitada únicamente en las eventuales responsabilidades de perjuicios a título de daño emergente, razón por la cual considera improcedente su llamamiento, puesto que los perjuicios reclamados por el actor no gozan de cobertura dentro de la aludida póliza, advirtiendo que estos se encuentran excluidos en el numeral 25 de la cláusula tercera de exclusiones generales y en la cláusula cuarta de las exclusiones especiales.

Agrega que el demandante no aportó prueba alguna tendiente a acreditar el perjuicio por concepto de lucro cesante, pues no obra soporte de los ingresos percibidos y las sumas

⁸ Índice 00011, 01.llamamientoengarantiafl1a243, pág., 38-40; 47-51, *ibidem*.

⁹ Pág. 63-67, *ibidem*.

¹⁰ Pág. 124-127, *ibidem*.

¹¹ Pág. 226-229, *ibidem*.

dejadas de percibir con ocasión de la ocupación del inmueble, razón por la cual propone como excepción su *"improcedencia ante la ausencia de prueba"*.

Agrega que el inmueble del accionante se constituye como una propiedad adyacente al lugar donde se ejecutó el contrato de obra, por tanto, no es objeto de cobertura por la referida póliza de responsabilidad civil extracontractual, puesto que sobre ella reposa exclusión expresa, contenida en la cláusula cuarta.

Finalmente, solicita aplicar en el presente caso el deducible pactado, correspondiente al 10% de la condena impuesta al asegurado, advirtiendo que dicho porcentaje no puede ser inferior a veinte millones de pesos (\$20.000.000)¹².

ZURICH Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A / ZLS Aseguradora de Colombia S.A)

Se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción la *"falta de legitimación por pasiva"*, coadyuvando los argumentos expuestos por la ANI en la contestación de la demanda, manifestando que no le asiste responsabilidad por los daños reclamados, toda vez que esa entidad carece de competencia sobre las funciones de *"construcción, operación, mantenimiento y señalización de la vía"*, que dieron lugar a la ocurrencia de los hechos objeto de controversia, pues recuerda que dichas actividades le competen al Consorcio Regional de Norte de Santander, en razón del contrato de Concesión No. 001 del 22 de noviembre de 2011.

Agrega, que no obra prueba siquiera sumaria de una relación directa entre una actuación u omisión de la ANI y el daño alegado por el accionante, razón por la cual solicita exonerar a esa Agencia ante la inexistencia de un nexo de causalidad.

En ese sentido, afirma que se configuró la *"ausencia de falla en el servicio"* y, por ende, al no demostrarse responsabilidad de la entidad asegurada, resulta improcedente atribuir obligación alguna a la aseguradora.

Respecto de los perjuicios reclamados por el demandante, aduce que carecen de sustento probatorio, destacando la obligación que le asiste de acreditar tanto la existencia del perjuicio como su cuantificación, carga procesal que en el presente no se cumplió.

En relación con el llamamiento en garantía, sostiene que precluyó la oportunidad para su vinculación al proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, según el cual *"si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento es ineficaz"*. En el caso bajo estudio, desde la admisión del llamamiento en garantía - 02 de marzo de 2017- hasta la notificación de dicha decisión - 15 de mayo de 2019 - transcurrió un lapso superior al término legal, configurándose así su ineficacia.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, propone como excepción la *"limitación de responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado"*, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Estatuto Mercantil, la

¹² Pág. 152-159, *ibidem*.

aseguradora solo está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada dentro del contrato de seguro celebrado¹³.

SENTENCIA APELADA¹⁴

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante sentencia del 25 de mayo de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLÁRESE NO probadas las excepciones propuestas por los demandantes (sic), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Consorcio Regional de Norte de Santander, este último integrado por la OFICINA DE DISEÑO, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODICCO LTDA- URIBE Y ABREO SAS- INVERSIONES GABRA SAS, en partes iguales, y, en relación del consorcio el pago es solidario, por el daño antijurídico causado al demandante, producto de la falla del servicio que se generó por la ocupación temporal de parte del inmueble del que es poseedor el demandante, conforme a las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Consorcio Regional de Norte de Santander, este último integrado por la OFICINA DE DISEÑO, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODICCO LTDA- URIBE Y ABREO SAS- INVERSIONES GABRA SAS, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios causados, a la suma de cinco millones cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos (5.470.745.00), a favor del señor Francisco García Andrade, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECLÁRESE probadas las excepciones propuestas por la aseguradora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** y la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** “**CONFIANZA**” de limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia deducible de acuerdo a lo antecedente.

NO ACCEDER a la pretensión resarcitoria del Consorcio Regional de Norte de Santander, este integrado por la OFICINA DE DISEÑO, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODICCO LTDA- URIBE Y ABREO SAS- INVERSIONES GABRA SAS respecto de la aseguradora la **CONFIANZA**, conforme lo dicho en precedencia.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente, si los hubiere, y una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor”.

¹³ Pág. 281- 292, *ibidem*.

¹⁴ Índice 00010, 19sentencia, *ibidem*.

Lo anterior, por considerar que, se acreditó la existencia de un daño antijurídico padecido por el actor con ocasión de la ocupación temporal de una franja de terreno del bien inmueble sobre el cual ejerce posesión, como consecuencia de la ejecución del contrato de obra No. 001 de 2011 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio Regional del Norte de Santander.

En ese sentido, atribuye la responsabilidad a las entidades demandadas, resaltando que fueron sus actuaciones y omisiones las que dieron lugar al daño reclamado por el accionante, situación que demuestra la existencia de un nexo de causalidad, sustentado en: i) La omisión por parte de los contratistas en la realización de los trámites establecidos en la normatividad contractual de la materia; ii) La ocupación temporal del predio del actor sin el cumplimiento de la suscrita indemnización y iii) la intervención de más terreno del que se pactó inicialmente.

Advierte que, si bien el demandante no posee la calidad del propietario sobre el bien objeto de afectación, lo cierto es que, demostró los requisitos esenciales para tenerse como poseedor de dicho predio.

En cuanto a la excepción de la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), niega su procedencia, al sostener que su responsabilidad se deriva de la ejecución del contrato suscrito con el Consorcio.

Agrega que, que la improductividad del terreno a la fecha de la providencia devino de la negación del actor a los procesos de “*revegetalización del talud superior*” obrando como prueba de ello, el “*Acta de acuerdo*” suscrita por este el 05 de febrero de 2013.

Indica que el dictamen pericial aportado por el accionante, elaborado por el ingeniero civil Luis Fernel Viracachá Quintero, tendiente a demostrar los perjuicios económicos consistentes en las cosechas dejadas de percibir con ocasión a la ocupación del inmueble de posesión del actor, así como el avalúo del bien objeto de ocupación, no cumple con los requisitos de admisión judicial previstos en el artículo 226 del Código General del proceso.

Bajo ese entendido estimó necesario condenar solidariamente a las entidades demandadas en proporción igual, por el valor suscrito en el “*Acta de compromiso*”, correspondiente a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que actualizados a la fecha de la providencia corresponde al total de cinco millones cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$5.470.745), advirtiendo que dicho reconocimiento no se efectúa sobre la referida expropiación de hecho.

Ahora bien, declara probada la excepción propuesta por la aseguradora Confianza S.A, llamada en garantía, consistente en “*la limitación de responsabilidad del asegurador determinada por la existencia de un deducible pactado*”, correspondiente al monto mínimo de veinte millones de pesos (\$20.000.000), razón por la cual afirma que al tratarse de una condena impuesta inferior al monto del deducible pactado, carece de cobertura.

En el mismo sentido se abstiene de condenar a ZLS Aseguradora de Colombia S.A, señalando que, para este caso, el deducible mínimo es diez millones de pesos (\$10.000.000) conforme a la cláusula décima sexta de la póliza, por tanto, la condena impuesta, no alcanza al valor asegurado conforme al deducible antes enunciado.

Finalmente, niega el llamamiento en garantía propuesto por la ANI en contra del Consorcio Regional de Norte de Santander, por asistirle responsabilidad compartida en el daño antijurídico.

RECURSO DE APELACIÓN

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Mediante apoderada interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, manifestando que se configuró “*la inexistencia de una falla del servicio*”, dado que no se acreditó el nexo causal entre el daño reclamado y el hecho generador del mismo atribuible a la ANI, puesto que, si bien se probó la existencia de un acuerdo suscrito entre el Consorcio Regional del Norte de Santander y el demandante, en ningún momento dicho acuerdo guarda relación con la ANI.

Agrega que el demandante no probó el daño alegado, por cuanto: i) No se identificó la zona objeto de afectación; ii) No se demostró la existencia de los cultivos relacionados en los hechos de la demanda; finalmente iii) No probó la calidad de propietario del bien objeto de reclamación.

Advierte que el A quo reconoció la existencia de un daño padecido por el accionante ante el incumplimiento del acuerdo indemnizatorio suscrito por este y el mencionado Consorcio, pasando por alto, que la ANI no hizo parte de dicho compromiso, por tanto, no le asiste corresponsabilidad.

Respecto del dictamen pericial aportado por la parte actora, manifiesta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que en la contradicción del aludido dictamen, el perito no aclaró ni complementó el mismo y, por el contrario, se fundamentó en apreciaciones subjetivas, con base en los documentos aportados por el demandante, situación que transgrede la imparcialidad del perito, sumado a las omisiones realizadas por este, al: i) No identificar el predio objeto de estudio; ii) No determinar las medidas que presentaba con anterioridad y posterioridad a la ejecución de la obra; ii) Carecer de conocimiento técnicos de agricultura; y finalmente al iii) No identificar el método empleado, para las conclusiones allegadas, datos, estadísticas que soporten la veracidad del mismo.

Por otro lado, afirma que se configuró la “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la ANI*” ante la inexistencia de una obligación legal o contractual, puesto que recae a favor de aludida entidad, una indemnidad, que la exime de toda responsabilidad, suscrita por esta y el Consorcio Regional de Norte de Santander en la cláusula décima novena y el numeral 12 de la cláusula quinta del Contrato de obra No. 001 del 22 de noviembre de 2011.

Bajo ese entendido, solicita en el evento de confirmarse el fallo apelado declarando la responsabilidad compartida de las entidades accionadas, se dé aplicación al llamamiento en garantía del Consorcio Regional de Norte de Santander en virtud de aludido contrato por cumplir con los requisitos indicados para su procedencia.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de agosto de 2021¹⁵, se admitió el recurso de apelación, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que conceptuara de fondo, de considerarlo conveniente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ZURICH Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A / ZLS Aseguradora de Colombia S.A)

Mediante apoderado, solicita se confirme la sentencia de primera instancia respecto a la absolución de ZURCIH Colombia Seguros S.A, iterando las excepciones expuestas en la contestación del llamamiento en garantía consistentes en: i) Inexistencia de nexo causal entre la conducta que se pretende imputar a la Agencia Nacional de Infraestructura y el daño sufrido por el demandante; ii) Ausencia de falla en el servicio; iii) indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido; iv) preclusión de la oportunidad para vincular al proceso a la sociedad llamada en garantía; v) Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado; y vi) Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible.

Consorcio Regional del Norte de Santander (Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones ODICCO LTDA – Uribe y Abreo SAS – Inversiones GABRA SAS)¹⁶.

Itera los argumentos esbozados en primera instancia, agregando que el perito Luis Fernel Viracachá Quintero, profesional en ingeniería civil, carece de los conocimientos técnicos de agronomía y geotecnia, por lo que no cuenta con la idoneidad para evaluar las diferentes áreas objeto de estudio, situación que se demostró en la sustentación del dictamen pericial.

Agrega que no obra prueba alguna tendiente acreditar el valor de la inversión y las utilidades alegadas como pérdidas, ocasionadas por los cultivos dejados de percibir, considerando insuficiente declaración alguna por parte del aludido perito, puesto que se requiere de elementos de pruebas contundentes que las fundamenten.

Así las cosas, concluye que la prueba pericial allegada por el demandante no es eficaz para demostrar el nexo causal entre las entidades accionadas y el daño alegado, puesitera que el aludido perito no describe la técnica empleada, no aporta información clara de sus colaboradores y no soporta sus fundamentos en estudios técnicos.

Parte demandante¹⁷.

Mediante apoderado, solicita modificar la providencia recurrida, ordenando el pago de los daños materiales ocasionados por la ocupación permanente de hecho sobre el predio del actor, de conformidad con la tasación realizada en el dictamen pericial.

Respecto a la prueba pericial, afirma que el A quo la desestimó por la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, sin tener en

¹⁵ Índice 00012, 5ed_30autoadmiteycorretr, *ibidem*.

¹⁶ 8ed_33alegatosdeconclusi, *ibidem*.

¹⁷ 9ed_34alegatosdeconclusi, *ibidem*.

cuenta que dicha normativa no se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

En ese sentido, advierte que la Juez de Instancia, incurrió en error al reconocer únicamente el valor restante del acuerdo indemnizatorio, pasando por alto que las accionadas intervinieron más terreno de lo pactado, ocupación que no obedeció al “desbarrancamiento” al que hace alusión el A quo, por el contrario, advierte que, la ocurrencia de este fenómeno natural ocurrió en el margen contrario a la ubicación del predio del actor denominando “Finca la Cucalina”, en ese sentido afirma que la ocupación recae sobre más de mil metros (1.000 m) en los cuales se construyeron parqueaderos de vehículos, almacenes o depósitos de materiales de la construcción, que le impidieron al actor el aprovechamiento agrícola del predio, tal como se consta en el peritaje.

Asimismo, señala que el Acta suscrita por los empleados integrantes de las entidades demandadas, respecto de la improductividad del terreno a cargo del accionante, no ostenta credibilidad, por cuanto, en momento alguno se le informó al actor sobre la restauración de su terreno, por tal razón, considera que la Juez de Instancia valoró indebidamente dicha prueba, otorgándole credibilidad pese a su carácter imparcial, reprochando así la decisión del A quo de negar la indemnización alegada con fundamento en la misma.

Respecto a la procedencia de los perjuicios morales, afirma que es labor del operador judicial realizar la respectiva tasación, pues sostiene que, se presume dicha afectación con la acreditación del daño.

Concluye resaltando la responsabilidad compartida que le asiste a la Agencia Nacional de Infraestructura, al no garantizar el resarcimiento del daño ocasionado por la obra a los propietarios de los inmuebles.

Ministerio Público.

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos de su jurisdicción.

Problema Jurídico

Consiste en establecer si, se configuró la falta de legitimación en la causa por activa al no existir prueba alguna sobre la titularidad del derecho de propiedad del bien inmueble objeto de reclamación.

En caso de declararse no probada la excepción de falta de la legitimación el causa por activa, la Sala debe determinar si, como lo afirma el A quo, se acreditó el daño antijurídico padecido por el demandante consistente en la ocupación permanente de una porción de terreno de un inmueble de su posesión, por parte de las entidades demandadas con ocasión de la construcción de una obra pública y, en ese sentido, es dable confirmar la

providencia recurrida o si, como lo afirma el apelante, no se configuró la “*falla del servicio*” alegada ante la ausencia probatoria del daño reclamado y la inexistencia de un nexo causal entre el aludido daño y el hecho generador del mismo atribuible a la ANI.

En el evento de confirmarse la tesis esbozada por el A quo, en el sentido de declarar a la ANI responsable por el daño alegado, se debe determinar si la condena impuesta debe ser asumida de forma exclusiva por el Consorcio Regional del Norte de Santander, en calidad de llamado en garantía, en virtud del contrato No. 001 del 22 de noviembre de 2011.

Tesis de la Sala

La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, pues si bien le asiste responsabilidad tanto a la Agencia Nacional de Infraestructura como al Consorcio Regional del Norte de Santander en la ocupación permanente del inmueble del cual es poseedor el demandante, con ocasión de una obra pública, lo cierto es que, hallándose probada la responsabilidad de la ANI en el presente asunto, se ordenará al llamado en garantía, Consorcio Regional del Norte de Santander, reembolsar a la entidad el monto de la condena impuesta en este proveído, en cumplimiento de lo pactado en el numeral 22 la cláusula quinta y décimo novena del contrato de obra No. 001 del 22 de noviembre de 2011.

ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DE LA SALA

Legitimación en la causa por activa

Comoquiera que se trata de un presupuesto procesal, corresponde a la Sala hacer la verificación de la legitimación en la causa por activa¹⁸, punto recurrido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en su escrito de apelación.

De los reproches planteados en el recurso de apelación, debe destacarse lo concerniente a la ausencia probatoria de la titularidad del derecho de propiedad.

Respecto a la legitimación en la causa cuando se acude a un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en calidad de propietario de un bien inmueble, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)¹⁹, indicó:

“la modificación en la jurisprudencia que se realiza en esta providencia dice relación únicamente con la posibilidad de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble con el certificado del Registro de Instrumentos Públicos en el cual conste que el bien objeto de discusión es de propiedad de quien pretende hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente” (se resalta).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677): “La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.”

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación Número: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128).

Bajo ese entendido, encuentra la Sala que el demandante no aportó la prueba requerida para acreditar la condición de propietario en la que actúa advirtiendo, sin embargo, que la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el presente asunto no deviene únicamente de la afectación al derecho de propiedad, puesto que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)²⁰, precisó que:

“el daño puede consistir, entre otros, en la afectación al derecho de propiedad, en la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y en el menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado” (se resalta).

En consecuencia, procede la Sala a determinar si el accionante ejerce posesión pobre el predio respecto del cual se predica la afectación por ocupación.

En cuanto a la posesión, el artículo 762 del Código Civil la define como: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”. De dicha definición se han distinguido dos elementos integradores de la posesión, así: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho, y el animus o la voluntad de considerarse titular del derecho²¹.

De esta forma, quien pretenda ser considerado como poseedor, además de comportarse como señor y dueño, debe probar actos inequívocos y contundentes que den cuenta de la posesión material o física que ejerce sobre determinado bien²².

En el caso bajo estudio, evidencia la Sala que, si bien el actor no goza de dicho título que le otorga la posesión, lo cierto es que, *la posesión aun siendo irregular por falta de justo título, goza de la protección del ordenamiento jurídico*²³.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala acreditado en el expediente:

- Que, a partir del 03 de abril de 2010, con ocasión a la promesa de compraventa²⁴ suscrita por el actor y los legítimos propietarios por sucesión intestada de una extensión de 46.875 m/ 46.875 hectáreas del predio identificado con número de matrícula catastral 92C00020030022000001, el señor Francisco García Andrade ejerce la posesión material de una extensión de terreno de una (1) hectárea y ocho mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (8.766 m²)²⁵, del aludido predio denominado “La Cucalina”.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: William Barrera Muñoz, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025) Radicación: 68001-23-33-000-2018-00275-02 (72.124).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Expediente: 25000-23-26-000-2002-00343-01 (33.767).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección, Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025), Radicación: 76001-23-33-000-2013-00259-02 (71.483).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade, veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación Número: 25000-23-24-000-1998-00208-01 (3-8148).

²⁴ Expediente SAMAI, índice 00010, cuaderno1zip, 01.Cuader5no1Fl1a200.pdf, pág. 25-27.

²⁵ Pág. 72, *ibidem*.

- Que el accionante ejerce con ánimo de señor y dueño²⁶ sobre el mencionado predio, circunstancia que fue aceptada por las entidades demandadas integrantes del Consorcio Regional del Norte de Santander al reconocerle un acuerdo indemnizatorio²⁷, reconocimiento que tiene soporte en la declaración extraprocesal²⁸ rendida por el señor William Bayron Acevedo López, pruebas que no fueron controvertidas por la parte accionada, razón por la cual gozan de plena eficacia probatoria.

De esta manera encuentra la Sala que el actor está legitimado en la causa por activa, puesto que acreditó la posesión del predio que aduce resultó ocupado permanentemente por las entidades demandadas.

Régimen de responsabilidad del Estado por ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles

El artículo 58 constitucional garantiza el derecho a la propiedad privada, no obstante, si el Estado ocupa en forma temporal o permanente inmuebles de los particulares con ocasión de trabajos públicos o por cualquiera otra causa sin agotar los mecanismos legales de adquisición o compensación correspondiente, debe reparar el daño derivado de la lesión de los derechos de dominio, uso, usufructo, habitación o el menoscabo de la posesión en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política²⁹.

En desarrollo de esos mandatos superiores, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe la ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos o cualquier otro motivo como causal para solicitar directamente la reparación del daño.

En relación con las controversias cuyo objeto de discusión sea el daño antijurídico ocasionado por la ocupación de bienes inmuebles por parte de una entidad pública, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)³⁰, indicó:

"En punto del régimen de responsabilidad aplicable a los casos de ocupación de inmuebles, es dable aclarar que este es un título de atribución de responsabilidad de carácter objetivo, desligado de toda noción de culpa o de falla del servicio, y fundada no en la noción de "riesgo" sino en el principio general de derecho público que proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante las cargas públicas³¹. Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en estos eventos no tiene que ver con omisión en el ejercicio de los instrumentos que la ley le otorga a la administración para adquirir inmuebles en forma forzosa o para expropiarlos, sino en el necesario restablecimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, respecto de quien ha sido privado, en procura del interés general, del derecho de

²⁶ Pág. 29; 32.

²⁷ Pág. 31, *ibidem*.

²⁸ Pág. 52-53, *ibidem*.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez, Expediente: 08001-23-33-000-2013-00628-01 (67.670).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), Radicación: 73001233300020170044701 (70720).

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de marzo de 1987, Rad.: 4729.

propiedad que la ley protege y que de acuerdo con el artículo 58 Superior no puede ser desconocido por el Estado sin previa indemnización". (se resalta).

En esta línea, la prosperidad de las pretensiones exige la comprobación de la ocupación como hecho generador del daño, causada por el Estado directamente o a través de particulares autorizados³² de lo que se deriva su imputación y de la lesión sufrida como consecuencia³³. En los términos del artículo 167 del CGP, en casos como el presente, le corresponde al demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del estado.

Así las cosas, para que el Estado deba responder por la ocupación de un inmueble, en los términos del artículo 90 Constitucional, basta con que se demuestre el daño, entendido como la ocupación del predio que ha causado lesión a un bien jurídico del accionante y que esta es imputable a la autoridad demandada.

CASO CONCRETO

En relación con la ocurrencia de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala debidamente acreditado en el expediente:

- Que, desde el 03 de abril de 2010, el demandante ejerce la posesión del inmueble denominado “La Cucalina” ubicado en la vereda San Antonio del municipio Pamplonita, Norte de Santander, identificado con una extensión de una hectárea (1 ha) y ocho mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (8.766 m²)³⁴.
- Contrato de obra No. 001 del 22 de noviembre del 2011, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio Regional del Norte de Santander, cuyo objeto consistió en “construcción de obras de protección para la atención de los puntos críticos del corredor vial Cúcuta- Pamplona del departamento de Norte de Santander- ruta 5505. Construcción de muros de contención y desarrollo de infraestructura vial³⁵”.
- Comunicación externa del 02 de octubre de 2012 expedida por el secretario de Gobierno del Pamplonita, Omar Alberto Peña Monroy, quien constató lo siguiente:

“(...) que los trabajos realizados por la empresa CONSORCIO REGIONAL NORTE DE SANTANDER han ocasionado daños en el predio llamado la Cucalina ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Pamplonita de propiedad del señor Francisco García Andrade. Dichas labores han ocasionado la perdida de aproximadamente 1000 metros cuadrados en el predio anteriormente mencionado y además podemos observar que una segunda excavación ocasionará daños de similar magnitud que la anterior, de igual forma esto ha generado que el propietario del predio no halla podido desarrollar labores agrícolas dificultándole la obtención del sustento familiar. Con base en lo anterior le

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de diciembre de 2024. Exp: 69.715

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2000. Exp: 11417.

³⁴ Expediente SAMAI, índice 00010, cuaderno1zip, 01.Cuader5no1Fl1a200.pdf, pág. 72, *ibidem*.

³⁵ cuaderno2zip, 02.Cuaderno2Fl202a400.pdf, pág. 146-173, *ibidem*.

solicitamos se sirva informar a este despacho el motivo por el cual han afectado al señor Francisco García Andrade a través de estas obras³⁶" (se resalta) (sic).

- Acta de compromiso del 22 de agosto de 2012 suscrita por el demandante y el ingeniero Rodrigo Arévalo Perdomo, residente de obra del Contrato No. 001 del 22 de noviembre de 2011, en el cual se acordó lo siguiente:

*"Hoy 22 de Agosto, se reunieron en la vía Cúcuta-Pamplona PR 85-300, el Ingeniero RODRIGO AREVALO PERDOMO, residente de obra del contrato No. 001 del 22 de Noviembre de 2011, suscrito por ANI(Agencia Nacional de Infraestructura) y el señor FRANCISCO GARCÍA ANDRADE, identificado con C.C 13.826.159 de Bucaramanga, dueño del costado izquierdo de la vía Cúcuta -Pamplona ubicado en el PR 85+300, y **acordaron que para la construcción del MURO DE CONTENCIÓN en este sitio; cuya área afectada será aproximadamente de 800 m² (ochocientos metros cuadrados), el CONSORCIO REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER se compromete como indemnización a cancelarle al señor FRANCISCO GARCÍA ANDRADE la suma de \$8.000.000 de pesos**, pagaderos de la siguiente forma: \$4.000.000 de pesos antes de Agosto 31 del presente año y, los restantes \$4.000.000 de pesos una vez culminen las obras correspondientes para la terminación del MURO DE CONTENCIÓN ubicado en el PR85+300. Además de lo anterior, el CONSORCIO REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER recuperará ambientalmente el lote afectado por las obras en cuestión³⁷" (se resalta).*

Una vez se firme la presente acta de compromiso y se protocolice ante notaría, al CONSORCIO REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER iniciará los trabajos correspondientes a la construcción del MURO DE CONTENCIÓN del PRB5+300³⁸.

- En cumplimiento del aludido acuerdo, el Consorcio Regional del Norte de Santander pagó la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a favor del señor Francisco García³⁹.
- Acta de liquidación del contrato de obra No. 01 de 2011 suscrita por las partes del referido contrato, del 07 de mayo de 2013, en la cual se consignó como fecha de inicio de la obra el 13 de diciembre de 2011 y fecha de vencimiento el 12 de febrero de 2013⁴⁰.
- Estudio topográfico practicado por el ingeniero civil Luis Fernel Viracachá Quintero en agosto de 2014, sobre el inmueble rural denominado "La Cucalina" ubicado en la Vereda San Antonio del municipio del Pamplonita, con una extensión de una hectárea (1 ha) y ocho mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados), en total 18.766 m², en el cual se constató que sobre dicho predio se ejerció una ocupación de un área de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²)⁴¹.
- Dictamen pericial expedido por el ingeniero civil Luis Fernel Viracachá Quintero en septiembre de 2014 consistente en: "informe daños causados por arreglo de la vía Cúcuta- Pamplona" sobre el aludido predio denominado "La Cucalina". Asimismo,

³⁶cuaderno1zip, 01.Cuader5no1Fl1a200.pdf, pág. Pág. 34, *ibidem*.

³⁷ Pág. 31, *ibidem*.

³⁸ Pág. 31, *ibidem*.

³⁹ Pág. 218, *ibidem*.

⁴⁰ 08rtaoficio657ani, *ibidem*.

⁴¹cuaderno1zip, 01.Cuader5no1Fl1a200.pdf, pág. 72, *ibidem*.

determinó que el valor del área ocupada corresponde a la suma de seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 6.750.000)⁴².

- En la audiencia de pruebas realizada el 17 de noviembre de 2020⁴³, se escuchó la sustentación del dictamen pericial rendido por el ingeniero civil Luis Fernel Viracachá Quintero, así⁴⁴:

Preguntado: Ingeniero, usted puede informarnos cuál fue el área total que la obra de reparación de la vía Cúcuta- Pamplona, en el sector de la “Cucalina” fue tomada por el grupo de ingenieros.

Contestó: Fueron aproximadamente 2.500 metros. **Preguntado:** Esa área de 2.500 metros, ¿qué costo tiene, ingeniero? **Contestó:** En el dictamen que se realizó se le dio un valor de seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 6.750.000). **Preguntado:** ¿Este es el área total ocupada por las obras?, **Contestó:** Total ocupada por las obras, los anclajes que están en la parte de arriba. **Preguntado:** o sea ¿esa área incluye los anclajes y los muros de contención que tuvo que hacerse? **Preguntado:** El área utilizada para la obra ingeniero ¿puede volver a ser cultivada y ocupada nuevamente para actividades agrícolas? **Contestó:** Pues realmente es difícil porque ya están los anclajes ahí metidos, (...) y además se maneja material granular que no es apto para la agricultura. **Preguntado:** En el momento en que usted hizo el dictamen ¿observó que se hubiera replantado en el lote ocupado o intervenido, tierra cultivable? **Contestó:** No, en el momento del dictamen no, y ahí en el registro fotográfico se anexa una imagen precisamente de esa zona donde están los anclajes. **Preguntado:** ¿Usted puede especificarnos acá ingeniero, ¿cuál es el valor total de los daños que usted ha valorado en su dictamen? **Contestó:** El dictamen que se entregó acá da un total de sesenta millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$ 60.857.454). **Preguntado:** ¿Usted con qué documentos o en qué se basó para determinar el área del terreno afectada, y cómo hizo para verificar como era antes y después esa área? **Contestó:** Es que en el registro fotográfico se observa la vía donde estaba la parte anterior, se alcanza a ver digamos donde estaba, digámoslo, así como la cuneta, y ahí para atrás hasta donde está la nueva obra se midió, esa fue la nueva parte que se midió para establecer esa área. **Preguntado:** Pero ¿no tuvo a su alcance documento o algo para identificar correctamente el área? ¿todo fue visual? **Contestó:** Visual, sí, fue visual, es que realmente el linderío de la finca “La Cucalina” era la vía, entonces simplemente al trazar la nueva banca, se desplazó el linderío con la vía, esa fue la zona que se tomó como afectada. **Preguntado:** Dentro de su experiencia como ingeniero civil ¿considera usted que se podía realizar la obra sin colocar anclajes para la misma? **Contestó:** Es que eso depende del tipo del suelo, es el estudio del suelo lo que determina si se necesita un anclaje o no. **Preguntado:** ¿Tiene usted conocimientos o estudios en la parte específica de geotecnia? Que es la rama que se encarga de hacer el estudio de suelo, taludes y todo lo correspondiente. **Contestó:** Especialización en geotecnia no, lo básico que vemos en la carrera, es decir, nosotros vemos mecánica del suelo I, II, y biología, yo creo que con eso es suficiente para lo básico. **Preguntado:** Frente a lo que usted manifiesta de que el muro de protección se le colocó materia granular o lo llamamos también filtrante, que no se le colocó un material apto para la siembra, ¿es posible que este tipo de obras no se coloque este tipo de material filtrante o granular para protegerlo? O ¿se puede hacer de otra manera? **Contestó:** Es necesario porque realmente eso evita que se sature el suelo detrás del muro.

Preguntado: Como la Juez ya se le preguntó en que se basó usted para rendir el dictamen pericial que en este momento estamos controvirtiendo, quisiera que me ampliara un poco la información ¿si simplemente fue una visita y a través de su visualización de rindió el dictamen? o ¿si solicito documentos adicionales a la parte demandante y también a la parte demandada con el fin de que usted puede llegar a las conclusiones a las que llegó? **Contestó:** Sí, los documentos propios del predio, que son el registro, los documentos, la escritura, el catastro, y como esto es

⁴² Pág. 76, *ibidem*.

⁴³ 13actaaudienciapruuebas, *ibidem*.

⁴⁴ 2audienciapruuebas, *ibidem*.

algo, multidisciplinario digámoslo así, entonces también se pidió asesoría la UMATA de Pamplona. (...) **Preguntado:** Esos sesenta millones a los cuales usted hace referencia en su dictamen ¿es frente a las pérdidas de los terrenos o a la pérdida de los cultivos? **Contestó:** Es total, cultivos que se esperaban, cultivos perdidos y pérdida del terreno y el área del terreno cedido. **Preguntado:** ¿Usted me puede aclarar cuánto fue el predio afectado, o sea cuántos metros fue el predio afectado? Y ¿cómo se hizo esa medición? **Contestó:** El área afectada fue de 2.500 metros cuadrados, el área invadida, el área cultivada está en el informe para lo que era habichuela 0.3 hectáreas y para el tomate 0.7 hectáreas, más o menos una (1) hectárea total en lo que son el área de cultivos. **Preguntado:** ¿Usted podría decirme cuánto es el área de la finca antes y después de la obra? **Contestó:** El total del predio es de una (1) hectárea, y ocho mil setecientos sesenta y seis (8.766), en metros sería dieciocho mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (18.766 m^2), después de que se cedió la parte, la de antes ese si no la tengo, tengo todo lo que es el lindero anterior. **Preguntado:** Para decirme usted que el área afectada es de tanto, usted tiene que saber cuánto media el predio en un inicio, simplemente dígame si lo tiene claro o no, ¿cuál era el área inicial del terreno antes de las obras? **Contestó:** El área antes de la obra sería dos (2) hectáreas ciento dieciséis metros cuadrados (116 m^2). **Preguntado:** ¿Usted cómo hizo para verificar que eran (18.766 m)? ¿Qué métodos utilizó? **Contestó:** Levantamiento con GPS. **Preguntado:** ¿Me puede indicar cómo se hace ese levantamiento GPS? **Contestó:** El levantamiento con GPS, se hace con, digamos el GPS lee las coordenadas de cada punto y lo que se hace es ir tomando los puntos por todo el lindero del predio y con esos puntos yo puedo armar un polígono digámoslo así, en la forma del terreno, llevarlo a un programa que se llama “autocad”, dependiendo para que lo necesite y con eso calculó el área y la forma del terreno. **Preguntado:** ¿Qué tan efectivo es ese método? ¿Algún margen de error, de cuánto podría ser el porcentaje? **Contestó:** Es efectivo por ahí de 97 o 95% más o menos”.

Daño

El daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, está debidamente demostrado, no existiendo duda alguna respecto a que en el presente asunto el accionante sufrió un daño consistente en el menoscabo del derecho de posesión de una franja de terreno de 2.500 m² del predio denominado “La Cucalina”, ubicado en la vereda San Antonio del municipio Pamplonita, Norte de Santander, con ocasión a la “Construcción de muros de contención y desarrollo de infraestructura vial Cúcuta- Pamplona del departamento de Norte de Santander- ruta 5505”.

Imputabilidad del daño

No siendo suficiente constatar la existencia del daño, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación que permita determinar si puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas.

Se itera que el título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la ocupación de inmuebles es de “carácter objetivo desligado de toda noción de culpa o de falla del servicio y fundado, no en la noción de “riesgo”, sino en el principio general de derecho público que proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante las cargas públicas”⁴⁵.

Tal como se expuso en el marco jurídico del presente proveído, además de la acreditación de la titularidad del derecho de propiedad u otro derecho real sobre el inmueble y de la

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), Radicación: 66001233300020150003201 (64916).

ocupación, en este caso permanente del inmueble, es necesario que se trate de la ejecución de una obra pública (u otra causa) por cuenta del Estado.

Según los medios de prueba relacionados con anterioridad, se encuentra acreditado que la Agencia Nacional de Infraestructura concesionó al Consorcio Regional del Norte de Santander, la construcción de una obra pública de “*protección para la atención de los puntos críticos del corredor vial Cúcuta- Pamplona del departamento de Norte de Santander- ruta 5505. Construcción de muros de contención y desarrollo de infraestructura vial*⁴⁶”, y que, con ocasión de esta, se afectó el predio sobre el cual el demandante ejerce posesión, circunstancia que no es objeto de debate, puesto que el aludido Consorcio reconoció dicha afectación a través del acta de compromiso del 22 de agosto de 2014⁴⁷, lo que da cuenta de la imputación fáctica y jurídica del Estado.

Sumado a lo anterior, obra como prueba, el estudio topográfico⁴⁸, realizado por el perito, profesional en ingeniería civil Luis Fernel Viracachá Quintero, practicado al referido inmueble, en el cual se estableció la individualización y ubicación del aludido predio junto con sus medidas, asimismo, se definió un área de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²)⁴⁹ como “*área de terreno ocupada más deteriorada*”.

Respecto al dictamen pericial, advierte la Sala que no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, puesto que, la prueba pericial se aportó con la demanda y se practicó antes de la entrada en vigor de dichas normas. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley en mención:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas”(resalta la Sala).

En consecuencia, debe regirse las disposiciones procesales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda- 18 de diciembre de 2014 -, las cuales corresponden a las contenidas en los artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ARTÍCULO 218. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este”.

⁴⁶ Expediente SAMAI, índice 00010, cuaderno2zip, 02.Cuaderno2Fl202a400.pdf, pág. 146-173, *ibidem*.

⁴⁷ cuaderno1zip, 01.Cuader5no1Fl1a200.pdf, pág. 31, *ibidem*.

⁴⁸ Pág. 72, *ibidem*.

⁴⁹ pág. 72, *ibidem*.

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquél.
2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.
3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.
4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

ARTÍCULO 222. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días”.*

Teniendo en cuenta que las aludidas disposiciones normativas, regulan de manera expresa el contenido de la prueba pericial, se declara improcedente acudir a la integración normativa prevista a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

De este modo, la Sala encuentra que tanto en el dictamen pericial presentado por escrito como en su correspondiente sustentación en audiencia de pruebas están explicadas las bases metodológicas y los criterios empleados por el auxiliar de la justicia para establecer la ciencia de sus conclusiones, las cuales, apreciadas con fundamento en las reglas de la sana crítica, se advierten lógicas, consecuentes, claras y precisas, por ende, resulta adecuado dictar en el presente asunto condena en concreto, pues, el referido elemento de convicción cumple con los presupuestos legales para asignarle mérito probatorio específicamente en cuanto al avalúo del bien objeto de ocupación como perjuicio causados al extremo demandante.

Así las cosas, como se probó la ocupación temporal del inmueble sobre el cual la demandante ejerce derechos de posesión corresponde a la Sala, de conformidad con el recurso de apelación incoado por la ANI, revisar la indemnización de perjuicios decretada en primera instancia, así como también definir la responsabilidad que le asiste al llamado en garantía el Consorcio Regional del Norte de Santander.

DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

De los perjuicios materiales

Por este concepto, la sentencia de primera instancia negó el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas en la demanda por los perjuicios derivados de las cosechas no percibidas con ocasión a la ocupación de una franja de terreno de posesión del actor. Este punto no fue objeto del recurso de apelación, por lo que se mantendrá la decisión de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, el A quo reconoció a título de indemnización por el daño consistente en la ocupación temporal del terreno del accionante, los valores que reposan en el “Acta de compromiso⁵⁰” suscrita entre el actor y el Consorcio Regional del Norte de Santander, correspondiente a la suma pendiente de cuatro millones de pesos (\$4.000.00), actualización que a la fecha de la providencia recurrida correspondía a cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 5.470.745).

Advierte la Sala, que el A quo, restó valor probatorio al dictamen pericial rendido por el ingeniero civil Luis Fernel Viracachá Quintero, prueba que se precisó en el acápite anterior, goza de plena eficacia probatoria, razón por la cual para efectos de indemnización se tendrá en cuenta la suma especificada en dicho dictamen como “Área de terreno ocupada más deteriorada” correspondiente a la suma de seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 6.750.000).

Teniendo en cuenta que, con anterioridad a la presentación de la demanda, el Consorcio Regional del Norte de Santander reconoció y pagó a título de indemnización por este perjuicio, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a favor del señor Francisco García Andrade⁵¹, procede la Sala a descontar dichos valores con el fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, y en consecuencia el valor a reconocer al accionante se realizará de la siguiente manera:

Valor del perjuicio material: \$ 6'750.000- \$ 4'000.000

Total: perjuicio material= \$2' 750.000

Monto que se actualizará a la fecha de la presente providencia con base en la siguiente fórmula matemática:

$$V_p = V_h \cdot \frac{I_{final}}{I_{Incial}}$$

Donde: V_p = valor presente de la suma a actualizar.

V_h = valor a actualizar (\$2' 750.000).

I_{final} = índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (agosto de 2025).

$I_{inicial}$ = índice de precios al consumidor de la fecha del dictamen pericial (septiembre de 2014).

⁵⁰ Pág. 31, *ibidem*.

⁵¹ Pág. 218, *ibidem*.

Radicado No: 54518-33-33-001-2014-00650-02
Demandante: Francisco García Andrade
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) / Consorcio Regional del Norte de Santander: Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones ODICCO LTDA – Uribe y Abreo SAS – Inversiones GABRA S.A.S
Medio de Control: Reparación Directa.

23

Índice final – agosto/2025 (150,99)
 $Vp = Vh (\$2'750.000) ----- = \$ 5'063.071,58$
Índice inicial –septiembre/2014 (82,01)

Lo anterior para un total de **CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5'063.071,58)** en concepto de perjuicio material.

Responsabilidad del llamado en garantía (Consorcio Regional del Norte de Santander)

La Agencia Nacional de Infraestructura se opuso a la condena solidaria dictada en primera instancia por considerar que se desconocieron los pactos de indemnidad acordados con el llamado en garantía el Consorcio Regional del Norte de Santander en virtud del Contrato de obra No. 001 del 22 de noviembre del 2011.

Respecto a la exoneración de responsabilidad por los pactos de indemnidad, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025):

“Esta Corporación⁵² ha precisado que los pactos de indemnidad no liberan de responsabilidad a la administración por los daños que causen sus contratistas, pues, en virtud del beneficio que las obras públicas representan para el interés general, es deber de las autoridades reparar los perjuicios que se deriven y concreten de su ejecución; en otros términos, los referidos acuerdos de indemnidad no son oponibles frente a terceros, sino que, únicamente, producen efectos entre las partes que los suscriben” (se resalta).

En todo caso, sin perjuicio de lo anotado, se advierte que el contratista de obra acordó mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en la cláusula novena, de la siguiente manera:

“DECIMA NOVENA. INDEMNIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE: el contratista mantendría indemne y defenderá a su propio costo al contratante de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo los costos y gastos provenientes de los actos y omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo de este contrato”.

En el mismo sentido, el contratista asumió la responsabilidad de los daños ocasionados a terceros, en el numeral veintidós de la cláusula quinta, así:

“QUINTA: obligaciones del contratista: Para efectos de la obra encomendada mediante el presente contrato, se tendrán en cuenta las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que se señales en la Ley, los Pliegos de Condiciones, el presente Contrato o en los documentos que se acompañen como anexos del mismo: (...)

22) Responder por cualquier daño que se cause a personas vinculadas con la obra, a bienes, o a terceros en la ejecución del contrato” (Resalta la Sala)

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 21.322, MP Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido, consultar: sentencias del 28 de agosto de 1997 exp. 13028, 28 de abril de 2005, exp. 14.178; 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065 y 28 de noviembre de 2002, exp. 14.397.

En consecuencia, se ordenará al Consorcio Regional del Norte de Santander, reembolsar a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el valor que llegue a cancelar al demandante por concepto de la indemnización de perjuicios ordenada en esta providencia.

Por lo anterior, advierte la Sala que, teniendo en cuenta que el A quo negó el llamamiento en garantía del Consorcio Regional del Norte de Santander, sin hacer pronunciamiento al respecto en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, se modificará la mencionada providencia a efectos de adicionar la decisión adoptada por la Sala respecto a la responsabilidad del llamado en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.

COSTAS

La Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso; precisándose que en esta instancia no se causaron, aunado al hecho de que no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, la Sala se abstiene de realizar tal condena.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE NO probadas las excepciones propuestas por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Consorcio Regional de Norte de Santander, este último integrado por la OFICINA DE DISEÑO, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODICCO LTDA- URIBE Y ABREO SAS- INVERSIONES GABRA SAS, en partes iguales por el daño antijurídico causado al demandante, producto de la falla del servicio que se generó por la ocupación temporal de parte del inmueble del que es poseedor el demandante, conforme a las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Consorcio Regional de Norte de Santander, este último integrado por la OFICINA DE DISEÑO, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODICCO LTDA- URIBE Y ABREO SAS- INVERSIONES GABRA SAS, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios causados, a la suma de cinco millones sesenta y tres mil setenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (\$5'063.071,58), a favor del señor Francisco García Andrade, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: CONDÉNESE al Consorcio Regional de Norte de Santander, integrado por la OFICINA DE DISEÑO, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODICCO LTDA-

Radicado No: 54518-33-33-001-2014-00650-02
Demandante: Francisco García Andrade
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) / Consorcio Regional del Norte de Santander: Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones ODICCO LTDA – Uribe y Abreo SAS – Inversiones GABRA S.A.S
Medio de Control: Reparación Directa.

25

URIBE Y ABREO SAS- INVERSIONES GABRA SAS a reembolsar a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el monto total de las sumas que por concepto de la condena pague en favor del demandante.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLÁRESE probadas las excepciones propuestas por la **aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”** de limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia deducible de acuerdo con lo antecedente.

NO ACCEDER a la pretensión resarcitoria del Consorcio Regional de Norte de Santander, este integrado por la OFICINA DE DISEÑO, CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODICCO LTDA- URIBE Y ABREO SAS- INVERSIONES GABRA SAS respecto de la aseguradora la CONFIANZA, conforme lo dicho en precedencia.

OCTAVO: DEVUÉLVASE a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente, si los hubiere”.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, en lo sucesivo, las manifestaciones y comunicaciones con destino al despacho deberán ser radicadas por intermedio de la ventanilla virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previo registro en el aplicativo SAMAI. Para tal fin podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha)

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

La presente providencia fue firmada a través del aplicativo SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

La integridad y autenticidad de esta providencia puede ser validada en la siguiente dirección: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>